000349/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. R., O. E. en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (E.) s/ MEDIDA DE PROTECCION" - Expte. N° 726/14", s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 349/2016.**

I.- Que a fs. 9/13 se presenta O. E. G. R., mediante apoderada e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el punto 3) de la providencia de fecha 7 de julio de 2016, que en copia obra a fs. 8.

Expresa que la providencia constituye un perjuicio que no podrá corregirse por otra vía recursiva y la apelación es la única alternativa para subsanar el gravamen que le ocasiona la desestimación de la diligencia solicitada con la finalidad de determinar su idoneidad para ejercer la guarda de su nieto. Una potencial declaración de adoptabilidad originaría al niño un perjuicio, sin la previa evaluación de la idoneidad de su abuela. Se priva al niño y su abuela de la garantía constitucional de la doble instancia y la posibilidad de acreditar la idoneidad de la recurrente para asumir su guarda y así evitar la vulneración de su derecho a permanecer en su familia de origen. Peticiona se declare mal denegado el recurso y conceda la apelación.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la

presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas por la norma citada en su apartado 1°, toda vez que las copias simples acompañadas de fs. 1 a 8, no se encuentran suscriptas por la letrada apoderada.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 9/13.

2) Regístrese, notifíquese, y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA**

BLANCO

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE

CAMARA